



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000452 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1077 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación a la planificación ambiental establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible: *“5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;”*

*“(…)31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.”*

Que la ley 388 de 1997, En relación con el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial, estipula en el numeral 4º del artículo 14, que en las zonas suburbanas se deben localizar y dimensionar con precisión a las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento básico, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

Adicionalmente, el artículo 34 de la misma ley, define el suelo suburbano como las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, intensidad y densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994, así mismo, determina que podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores interregionales.

Por su parte el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, señala que el municipio o distrito al reglamentar el ordenamiento del suelo suburbano en el POT, debe incluir la determinación del umbral máximo de suburbanización, la definición de la unidad mínima de actuación y de los usos del suelo así:

*“ARTICULO 2.2.2.2.1 Ordenamiento básico para el desarrollo sostenible del suelo rural suburbano. Para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el distrito o municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial lo siguiente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. *Determinación del umbral máximo de suburbanización. Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente. En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación.(...)*

Más adelante el artículo 2.2.2.2.2 del mismo decreto, determina que en los planes de ordenamiento territorial, sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos, las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, estableciendo el ancho mínimo de los corredores viales suburbanos, y en ellos solo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2.2.2.2.2 Corredores viales suburbanos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden. El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto. Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el documento “Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para el suelo suburbano”, definió directrices y orientaciones para el desarrollo de los corredores viales suburbanos en el territorio de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, la Ley 2294 del 2023: en su artículo 3° establece los Ejes de Transformación del Plan Nacional de Desarrollo, definiendo el 1° y 2° eje en los siguientes términos:

*“1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua. Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas.*

*2. Seguridad humana y justicia social. Transformación de la política social para la adaptación y mitigación del riesgo, que integra la protección de la vida con la seguridad jurídica e institucional, así como la seguridad económica y social. Parte de un conjunto de habilitadores estructurales como un sistema de protección social universal y adaptativo; una infraestructura física y digital para la vida y el buen vivir; la justicia como bien y servicio que asegure la universalidad y primacía de un conjunto de derechos y libertades fundamentales; y la seguridad y defensa integral de los territorios, las comunidades y las poblaciones. Estos habilitadores estructurales brindan las condiciones para la superación de las privaciones y la expansión de las capacidades en medio de la diversidad y la pluralidad. (...)*

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 del 2023, estableciendo el orden de las determinantes para el ordenamiento del territorio y su orden de prelación, señalando que para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El orden de prelación de estas determinantes es el siguiente:

*1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.*

*a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

*b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*

*c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*

*d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.*

*2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*3. Nivel 3. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*

*4. Nivel 4. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet. En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos.*

*5. Nivel 5. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1625 de 2013 y la presente ley.*

*6. Nivel 6. Los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada, definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.(...)"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el objeto de atender y dar cumplimiento a las normas antes transcritas, realizó estudio para definir los corredores viales suburbanos para el territorio de su jurisdicción y de esta manera garantizar una planeación, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales en esa porción del suelo. Lo anterior, con el fin de definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos por municipio y establecer los lineamientos para el ordenamiento e intervención sobre los corredores viales con tramos suburbanos en los municipios, que incluyan las densidades máximas de ocupación, cuentan con su información cartográfica (gdb) a escala 1:25.000 la cual contiene la información base de vías, redes de drenaje, predios, aspectos ambientales, de riesgo y de ordenamiento territorial, tenidos en cuenta para la definición de los tramos de los corredores viales suburbanos por municipios. La cartografía se presenta en sistema de proyección *Magna Sirgas Origen Único Nacional*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El estudio técnico se desarrolló para los 22 municipios del departamento del Atlántico y el área rural de Barranquilla, en jurisdicción de la CRA. Para ello se identificó y delimitó el suelo rural que podía ser definido como suelo suburbano, tomado las áreas pertenecientes a las Categorías de Protección y de Desarrollo Restringido dentro del Suelo Rural de cada municipio y, una vez determinadas estas áreas, se procedió a partir de la medición de la superficie o área total del municipio, se verifica que la superficie de Suelo Rural corresponda al área que resulte de restarle, al área total municipal, el área del Suelo Urbano y el área del Suelo de Expansión Urbana. Para determinar el área del perímetro del municipio se utilizó la cartografía del IGAC.

Adicionalmente, se estableció un marco metodológico para determinar la extensión máxima de los Corredores Viales Suburbanos en el departamento del Atlántico, con su respectiva cartografía.

A partir del documento denominado: *“Estudio Técnico - Definición de los Corredores Viales Suburbanos para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Departamento del Atlántico”*, los municipios podrán determinar aquellas áreas del Suelo Rural susceptibles de ser incorporadas y delimitadas como Suelo Suburbano, para lo cual deberán respetar y cumplir con el Umbral Máximo de Suburbanización que establezca esta Corporación; así mismo, como parte de su respectivo Suelo Suburbano, podrán determinar y delimitar los Corredores Viales Suburbanos teniendo en cuenta la extensión máxima de dichos corredores establecido por la C.R.A.

Que el documento denominado: *“Estudio Técnico - Definición de los Corredores Viales Suburbanos para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Departamento del Atlántico”*, junto a su cartografía serán acogidos por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, a través del presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, establece las siguientes obligaciones al estado colombiano, en aras de proteger el medio ambiente y los recursos naturales:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICION DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

*“Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el artículo 30 íbidem establece: *“ARTÍCULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: señala entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área de su jurisdicción:

*“(…)1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000452 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación al principio de publicidad establece:

*“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)*

*‘9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)*”

Más adelante el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

*Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

*PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000452** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR el documento denominado: “*Estudio Técnico - Definición de los Corredores Viales Suburbanos para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Departamento del Atlántico*”, junto a su respectiva cartografía.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** El documento denominado: “*Estudio Técnico - Definición de los Corredores Viales Suburbanos para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Departamento del Atlántico*”, junto a su respectiva cartografía, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Definición de los Corredores Viales Suburbanos para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Departamento del Atlántico, junto a su respectiva cartografía, adoptados a través del presente proveído se constituye en determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial, y debe ser tenido en cuenta en los procesos de ajustes de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas POMCAS, de la jurisdicción de la C.R.A. y hace parte integral de la Resolución de determinantes ambientales de la C.R.A. adoptadas mediante Resoluciones 420 de 2017 y 645 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento o inobservancia de las determinaciones adoptadas en el presente proveído, será objeto de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio en los términos de la Ley 1437 de 2011.

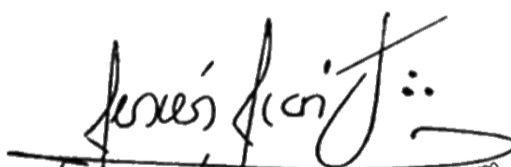
**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11.JUL.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Amira Mejía Barandica – Contratista  
Revisó: Jonh Osorio Guzmán – Profesional Universitario  
María José Mojica – Asesora de Dirección.  
Aprobó: Germán Escaf Payares – Jefe Oficina Asesora de Planeación  
Vo.Bo., Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección